ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1989

17 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (k) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que los municipios tendrán la facultad de nombrar calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, independientemente de que el nombre escogido sea de persona fallecida o no; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en su Artículo 2.004, inciso (k), faculta a los municipios a denominar calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de la misma se haya sufragado con fondos municipales, provenientes de sus fondos presupuestarios.

El propósito de tal disposición es respetar la Autonomía Municipal en el proceso de denominación bajo las condiciones expresadas en la Ley de Municipios Autónomos, fortaleciendo la discreción que deben tener los Municipios en el proceso denominativo. No obstante, dicho inciso tiene una segunda parte que consiste en facultarle al Alcalde la determinación de la denominación que, a su vez, requeriría la aprobación de la Legislatura Municipal por ordenanza, y que prohíbe que se utilicen nombres de personas que no hayan fallecido en las denominaciones.

Entendemos que la restricción en lo referente a que el nombre escogido corresponda al de personas fallecidas solamente es una limitación a la Autonomía Municipal que, irónicamente, se pretende respetarles a los municipios en virtud de la Ley Núm. 81, *supra.* Ya en el pasado se han denominado facilidades públicas con nombres de personas que estaban vivas cuando se les honró con tal distinción, como ha sido el caso de haber nombrado el Centro de Bellas Artes en Santurce como Luis A. Ferré Aguayo, antes de su fallecimiento, el Coliseo Rubén Rodríguez en Bayamón, el Coliseo Mario "Quijote" Morales en Guaynabo y el del Coliseo Juan "Pachín" Vicéns en la Ciudad Señorial.

La razón para determinar el nombre a utilizarse en la denominación de estructuras o lugares municipales debe circunscribirse a que se trate de personas que hayan hecho historia en Puerto Rico y que merezcan que sus ejecutorias sean reconocidas e inmortalizadas para beneficio ejemplo de futuras generaciones, y no necesariamente por el hecho de que hayan fallecido.

Entendemos que la limitación actual responde a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual dispone que no se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido.

Hacer extensivas a los municipios las disposiciones de la Ley Núm. 99, *supra*, es un retroceso en la Autonomía Municipal que con tanto celo han reclamado los Gobiernos Municipales. Una verdadera autonomía requiere que no se pongan trabas innecesarias a las facultades de los municipios para proceder de la manera que entiendan que mejor le sirven a sus constituyentes.

Por todo lo anterior, y en aras de hacer valer la intención legislativa de otorgar un grado cada vez mayor de autonomía a los municipios, es deber de esta Asamblea Legislativa disponer los parámetros que regirán la denominación de inmuebles municipales, eximiendo a tales gobiernos de tener que cumplir con las disposiciones y requisitos de la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en lo referente al uso de nombres de personas fallecidas para nombrar lugares o estructuras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.004.- Facultades municipales en general.

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a)…

(k) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios.

El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. **[En ningún caso se utilizarán]** *Podrán utilizarse* nombres de personas que no hayan fallecido**[.]**, *sin sujeción a las disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.* El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio.

(l) …”.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.